



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año.	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre.	50 -		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> .
Trimestre.	30 -		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 56

Lunes 10 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equiparará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última, de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mi-

tad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

5) Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

6) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el apartado 10) de la Base precedente.

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

2) Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

3) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mis-

mos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no habérselo hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo. En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días, y en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

4) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «intervivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

5) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condeño.

6) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluido en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el

piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transitorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

BASE VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivió, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aún en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes

apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de éstas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.^a Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mínimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes

de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la conceptualización de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente, contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta.

Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
GOBIERNO CIVIL

**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes**

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 511

**Nuevos precios oficiales para
el azúcar blanquilla**

A partir del día quince del actual, los «precios oficiales» que registrarán como únicos en toda la provincia para el azúcar blanquilla, serán los siguientes:

	Pesetas Kg.
De mayorista a detallista.	5,75
De venta al público.	6,00

Valladolid, 7 de marzo de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

835

CIRCULAR NÚMERO 510

**Comercio de vinos
y productos vinícolas**

El *Boletín Oficial del Estado* número 60, del día 1 de marzo de 1947, publica una orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de febrero de 1947, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se establece como precio máximo para la venta al público de los vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel y con graduación alcohólica hasta once grados inclusive, el de 2,80 pesetas litro, en cuyo precio se considerarán incluidos los impuestos legales autorizados para esta clase de bebidas y especificados en la norma segunda de las dadas por la Secretaría Técnica de este Ministerio con fecha 19 de diciembre de 1946.

Este precio máximo de consumo al público podrá ser incrementado en 0,20 pesetas por litro por cada grado o fracción de grado alcohólico que sobrepase de los once grados antes expresados.

Artículo 2.º En los casos especiales de vinos que reúnan, juntamente con las características expresadas en el artículo anterior, otras típicas de calidad, y una bien localizada zona de consumo, el Sindicato Nacional de la vid, cervezas y bebidas podrá elevar a la Secretaría Técnica de este Ministerio propuesta de precios especiales de venta al público, quedando autorizada ésta para resolver en cada caso en la forma procedente.

Artículo 3.º To los los establecimientos donde se expendan al copeo vinos de las características fijadas en el artículo primero, estarán también obligados a venderlos a granel al público a los precios fijados en el expresado artículo.

Artículo 4.º Se autoriza a la Secretaría Técnica de este Ministerio para dictar las disposiciones aclaratorias precisas y resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación y cumplimiento de la presente orden.

Artículo 5.º Se derogan las órdenes ministeriales de 14 de octubre y 5 de di-

ciembre de 1946, quedando en consecuencia, y a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, libres de precio y comercio en producción, transacciones y venta los productos vinicos, en cuanto no se oponga a lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente orden y lo que previene la orden de la presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1946, que continuará en vigor.»

En virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura, del 28 de febrero del año en curso, queda anulada la circular número 487 de esta Junta, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 280 del 14 de diciembre de 1946.

Valladolid, 5 de marzo de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

809

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

Precios oficiales.— Mes de marzo de 1947

CIRCULAR NÚMERO 508

Precios oficiales que registrarán como únicos en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite		
Algarrobas mondadas.	6,141	5,80 litro
Arroz blanco corriente	2,70	3,00
Arroz blanco especial.	2,62	2,80
Azúcar blanquilla	4,32	4,50
Azúcar de importación	4,75	5,00
Bacalao.	3,705	4,00
Bacalao de importación	9,60	10,00
Café	7,4788	8,40
Chocolate familiar	31,28	35,50
Chocolate, cuando suministre directamente el fabricante al detallista cobrará	8,65	9,00
Garbanzos.	8,30	—
Harina, 90 por 100 (cupo forzoso).	5,60	6,00
Harina, 80 por 100 (cupo excedente).	2,507	2,70
Jabón común.	3,257	3,50
Judías blancas y sofiana encarnada.	3,575	4,00
Judías pintas	5,60	6,00
Lentejas.	5,10	5,50
Leche condensada	4,60	5,00
Manteca fundida	3,72 bote	4,00 bote
Manteca en rama	15,45	17,00
Pasta para sopa.	13,20	14,00
Patatas	4,60	5,00
Puré.	1,115	1,20
Sémola (procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa)	2,702	3,00
Tocino	3,60	4,00
Alfalfa verde	13,70	14,50
Algarrobas.	0,35	—
Alpiste	1,318	—
Heno de alfalfa	1,584	—
Paja de alfalfa.	0,80	—
Pulpa.	0,65	—
	0,50	—

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos, son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del día 22 de marzo de 1945).

En el precio de venta del café por el minorista, va incluido el impuesto de Consumos de Lujo. El impuesto del Timbre en el chocolate, será a cargo del público consumidor.

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 28 de febrero de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

776

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Barruelo

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para reclamaciones.

Barruelo, 10 de febrero de 1947. El alcalde, Celestino Franco.

Brahojos de Esgueva

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 5 del actual, acordó por unanimidad prorrogar el presupuesto del pasado ejercicio 1946, para que tenga validez durante el año actual de 1947, de acuerdo y al amparo del artículo 235 de la ley de Haciendas locales, y la nota del artículo 219 del citado reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de reclamaciones, el que estará expuesto al público, por espacio de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Brahojos de Medina, 11 de febrero de 1947. El alcalde, P. M. Martín.

Castro nuevo de Esgueva

Efectuada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, se halla expuesto al público en Secretaría y por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Castro nuevo de Esgueva, 10 de febrero de 1947. El alcalde, Rodríguez.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales.

Lo que se hace público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Gería, 10 de febrero de 1947. El alcalde, de accidental, P. D. (ilegible).

Medina de Rioseco

Acordado por la Junta de representantes de pueblos del partido el adquirir, mediante concurso, una máquina de escribir para las oficinas del Juzgado comarcal, se hace público a los efectos del artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 y para que durante el plazo de ocho días se presenten las reclamaciones a que hubiere lugar.

Medina de Rioseco, 10 de febrero de 1947. El alcalde, J. (ilegible).

Nava del Rey

Se halla expuesto al público el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento el 30 de diciembre último, para que en el plazo de quince días se formulen las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 243 del decreto de 25 de enero de 1946.

Nava del Rey, 13 de febrero de 1947. El alcalde, T. Herrero.

Quintanilla de Onésimo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender a las obras de reconstrucción y reforma de la vivienda existente en la Casa Consistorial para maestros nacionales y de instalación de la Escuela de párvulos, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren justas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del decreto regulador de Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Quintanilla de Onésimo, 13 de febrero de 1947. El alcalde, F. (ilegible).

San Pablo de la Morala

Durante el plazo de quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario del mismo y ordenanzas de arbitrios e impuestos para el ejercicio de 1947, durante el cual podrá ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, de conformidad a la vigente legislación.

San Pablo de la Morala, 11 de febrero de 1947. El alcalde, F. (ilegible).

San Salvador

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, se halla expuesto al público por quince días, para oír reclamaciones.

Las ordenanzas municipales del ejercicio de 1946 quedan prorrogadas para el mencionado presupuesto.

También se halla expuesto al público, en la Secretaría, la rectificación del padrón municipal.

San Salvador, 15 de febrero de 1947. El alcalde, Pedro García.

Valoria la Buena

Hago saber que habiendo confeccionado las listas cobratorias de exacción del impuesto cedido por el Estado al Ayuntamiento, por cinco céntimos en litro de vino, así como del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, en armonía con los dictados contenidos en los artículos 60 y siguientes y 114 y concordantes del decreto regulador de Haciendas locales de 25 de enero de 1946, se hallan expuestas al público durante

el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin que se hayan promovido reclamaciones contra las mismas, serán firmes y definitivas y se procederá a la cobranza en período voluntario, y transcurridos los plazos a que se refiere el Estatuto de Recaudación, serán recargadas las mismas con los que autoriza dicho precepto.

Lo hago público para evitar los perjuicios económicos que, en otro caso, se irrogaría a los contribuyentes incluidos en las mismas.

Valoria la Buena, 14 de febrero de 1947. El alcalde, Juan González.

Villabaruz de Cañas

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villabaruz de Campos, 12 de febrero de 1947. El alcalde, Leónides García.

Villafuente de Esgueva

La rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villafuente de Esgueva, 11 de febrero de 1947. El alcalde, Jaime de la Cal.

Comunidad de Regantes del Canal del Duero

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 43 de las ordenanzas, he acordado convocar la Junta general de la Comunidad para el día 26 del corriente mes, a las doce de la mañana. Esta Junta se celebrará en el domicilio de la Comunidad, General Mola, número 12, y a ella tienen derecho a asistir, por sí o debidamente representados, todos los regantes del Canal del Duero, debiendo estar presente la mayoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de las ordenanzas, y se ocupará del siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen de la memoria anual correspondiente al año anterior.
- 3.º Turnos de riego que han de regirse durante la próxima temporada.
- 4.º Realización de diversas obras de revestimiento de almorrones.
- 5.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de gastos y de ingresos correspondientes al ejercicio 1945-1946.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Valladolid, 8 de marzo de 1947. Presidente, Pablo Martín.

AYUNTAMIENTO DE BRAHOJOS DE ESGUEVA
PAGO PREVIO
19-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE CASTRO NUEVO DE ESGUEVA
PAGO PREVIO
19-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE GERIA
PAGO PREVIO
11-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE RIOSECO
PAGO PREVIO
11-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE BRAHOJOS DE ESGUEVA
PAGO PREVIO
14-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE ONESIMO
PAGO PREVIO
13-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DE LA MORALA
PAGO PREVIO
19-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR
PAGO PREVIO
14-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE VALORIA LA BUENA
PAGO PREVIO
13-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE BRAHOJOS DE ESGUEVA
PAGO PREVIO
28-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUENTE DE ESGUEVA
PAGO PREVIO
10-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE VILLABARUZ DE CAÑAS
PAGO PREVIO
10-00
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

AYUNTAMIENTO DE VALORIA LA BUENA
PAGO PREVIO
31
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE